



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción



Nº - 0377

RESOLUCIÓN N.º

08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0410 del 1 de junio de 2023, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2023, se otorgó permiso de ocupación de cauce, al CONSORCIO PARQUES 2022, identificado con NIT 901.621.655-7, representando legalmente por el señor CHRISTIAN PUPO NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.826, para la construcción de tres (3) obras hidráulicas tipo box culvert de 2.0 m x 3.0 m, ubicados en las coordenadas geográficas E 853491 – N 1519858, E 853365 – N 1519987 y E 853297 – N 1520080, dentro del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREATIVO 20 DE ENERO EN EL BARRIO LA SELVA MUNICIPIO DE SINCELEJO”.

Que, en el acto administrativo en comento, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: *El CONSORCIO PARQUES 2022 identificado con NIT. 901.621.655-7, representado legalmente por el señor CHRISTIAN PUPO NADER identificado con C.C. No. 78.112.826 y/o quien haga sus veces, deberá presentar un PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL a fin de reforestar un área de una hectárea y media (1.5) principalmente las zonas verdes del mismo. Para lo anterior se le concede el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dando cumplimiento a las siguientes medidas: (...)*”

“ARTÍCULO UNDÉCIMO: *El CONSORCIO PARQUES 2022 identificado con NIT. 901.621.655-7 representando legalmente por el señor CHRISTIAN PUPO NADER identificado con C.C. No. 78.112.826 y/o quien haga sus veces, deberá presentar ante CARSUCRE un informe de cumplimiento de las obligaciones del presente acto administrativo, con las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental en donde se incluya además: (...)*”

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: *El CONSORCIO PARQUES 2022 identificado con NIT. 901.621.655-7, representado legalmente por el señor CHRISTIAN PUPO NADER identificado con C.C. No. 78.112.826 y/o quien haga sus veces, debe darles estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos, lo dispuesto en la información y declaración aportadas, y los demás necesarios para ejecutar las obras y actividades sin contravenir la normatividad ambiental vigente. La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.*”

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, respecto a la ocupación de playas, causes y lechos, capítulo 2, sección 12, dará lugar a iniciar el*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el 4 de agosto de 2023, y rindió el informe de visita No. 122, en el cual se concluyó:

“La construcción de tres obras hidráulicas tipo box Colbert dentro del proyecto construcción del PARQUE RECREATIVO 20 DE ENERO EN EL BARRIO LA SELVA ya iniciaron.

El Consorcio Parques 2022, ha dado cumplimiento parcial a las medidas y obligaciones ambientales formuladas mediante la Resolución No. 0410 de 1 de junio del 2023 ya que en la actualidad se encuentran incumpliendo los artículos: ARTICULO CUARTO ítem 3, 4, ARTICULO QUINTO ítem 5, 6, 7, 8, ARTÍCULO QUINTO ítem 2 y 10.

Se le reitera al peticionario iniciar los trámites con la debida prontitud para el cumplimiento de la medida compensatoria según lo estipula el ARTICULO SEXTO de esta resolución.”

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1314 del 14 de septiembre de 2023, notificado electrónicamente el 29 de septiembre de 2023, se requirió al CONSORCIO PARQUES 2022, identificado con NIT 901.621.655-7, a través de su representante legal el señor CHRISTIAN PUPO NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.826, para que en el término de un (1) mes, envíe con destino al expediente de permiso No. 007 del 25 de enero de 2023, un informe ambiental donde se evidencie el cumplimiento a cabalidad de los artículos en controversia de la Resolución No. 0410 del 1 de junio de 2023, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el 2 de mayo de 2024 y emitió el informe de visita No. 0110, en el cual se concluyó:

“Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de seguimiento y la revisión documental del expediente N° 007 de 25 de enero de 2023, en atención al ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No. 0330 DE 24 DE ABRIL DE 2024, se tienen las siguientes conclusiones:

Se DETERMINA que, las obras sujetas al permiso de ocupación de cauce y relacionadas en el instrumento ambiental RESOLUCIÓN No. 0410 DE 01 DE JUNIO DE 2023 del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE RECREATIVO 20 DE ENERO EN EL BARRIO LA SELVA, MUNICIPIO DE SINCELEJO” fueron ejecutadas a cabalidad.

Se DETERMINA que, el CONSORCIO PARQUES 2022, con NIT 901.621.655-7 de manera general NO ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el instrumento ambiental RESOLUCIÓN No. 0410 DE 01 DE JUNIO DE 2023 debido a que no existe documentación suficiente contenida en el expediente No. 007 de 25 de enero de 2023 que represente el cumplimiento de las medidas ambientales.”



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

NO - 0377

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

impuestas por esta autoridad ambiental, y la fase actual del proyecto no permite su verificación debido a que las actividades de ocupación de cauce fueron ejecutadas.

Se EVIDENCIA que, las actividades adelantadas por CONSORCIO PARQUES 2022, con NIT 901.621.655-7 de protección de los márgenes mediante el establecimiento de siembra de especies herbáceas tipo grama no fueron efectivas para controlar la erosión en los márgenes del cauce, por lo que SE RECOMIENDA que, el CONSORCIO PARQUES 2022 adelante actividades de resiembra con especies herbáceas que cuente sistema radicular que permita su profundización y amarre de la estructura del suelo.

A partir de la revisión documental del radicado interno No. 8143 de 14 de octubre de 2023 y radicado No. 8151 de 18 de octubre de 2023, se determina que, la información suministrada no presenta forma, ni contenido correspondiente a un informe ambiental, por lo que no es garantía de cumplimiento a lo requerido en el ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No. 1314 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, el cual dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR, al CONSORCIO PARQUES 2022 identificado con NIT: 901.621.655-7, a través de su representante legal el señor CHRISTIAN PUPO NADER identificado con C.C. 78.112.826 y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes, envíe con destino al expediente de permiso No. 007 de 25 de enero de 2023, un INFORME AMBIENTAL donde se evidencie el cumplimiento a cabalidad de los artículos en controversia de la Resolución No. 0410 de 01 de junio de 2023, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo mencionado anteriormente, y la fase actual del proyecto durante el seguimiento ambiental se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE un INFORME AMBIENTAL con las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental ordenadas por esta autoridad ambiental para el desarrollo del proyecto, por lo se le concede término de 15 días.

El informe final deberá contener las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental ordenadas por esta autoridad ambiental, las cuales deben contener sin limitarse a:

- *Información detallada de las intervenciones realizadas y la estructura construida.*
- *Descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y análisis de su efectividad.*
- *Descripción del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento ambiental.*
- *Evidencias y registro fotográfico antes, durante y después de la ejecución de la actividad autorizada, que incluya dentro de la misma fecha de registro y lugar.*
- *Soportes y certificados de recepción y gestión de residuos RCD por las empresas prestadoras de servicio autorizadas.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0377**

08 MAY 2026.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- *Certificado de suministros y facturas de compra de materiales de construcción.*
- *Soportes que evidencien el desarrollo de las capacitaciones al personal que labora en la obra, así como también las socializaciones a las comunidades aledañas al proyecto, mediante evidencia fotográfica, actas de visita, y las que se consideren pertinentes.*

Cabe mencionar que la NO presentación del informe requerido en el artículo en mención es un incumplimiento al instrumento ambiental RESOLUCIÓN No. 0410 DE 01 DE JUNIO DE 2023, por lo que esta autoridad ambiental se reserva de imponer las medidas correctivas y sancionatorias que haya a lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se determina que, NO ES VIABLE acceder a la solicitud presentada por el CONSORCIO PARQUES 2022, con NIT 901.621.655-7 mediante los radicados No. 0356 de 07 de mayo de 2024 y No. 3069 de 08 de mayo de 2024 en relación a la propuesta de donación de 600 árboles, como cambio de la medida compensatoria impuesta en el artículo sexto de la Resolución No. 0410 de 01 de junio de 2023 “Por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones”, esto debido a que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, no contempla dentro de sus necesidades la donación de material vegetal, debido a que el vivero de esta autoridad ambiental presenta en este momento una ocupación del 100% de su área física.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe de evaluación de fecha 10 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la revisión y evaluación documental del documento “Informe Ambiental Final” suministrado por el CONSORCIO PARQUES 2022 identificado con NIT 901.621.655 mediante radicado interno No. 3409 de 22 de mayo de 2024 se determina que el documento NO está debidamente cubierto en su totalidad y no permite su verificación, por lo que se reitera en atender aquellas obligaciones en estado de incumplimiento de manera tal como lo manifestado en el informe No. 0110.

El informe final deberá contener las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental ordenadas por esta Autoridad Ambiental, las cuales deben contener sin limitarse a:

- *Información detallada de las intervenciones realizadas y la estructura construida.*
- *Descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y análisis de su efectividad.*
- *Descripción del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento ambiental.*
- *Evidencias y registro fotográfico antes, durante y después de la ejecución de la actividad autorizada, que incluya dentro de la misma fecha de registro y lugar.*



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0377

08 MAY 2026.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- *Soportes y certificados de recepción y gestión de residuos por las empresas prestadoras de servicio autorizadas.*
- *Certificado de suministros y facturas de compra de materiales de construcción.*

Se deja a discreción a la Secretaria General determinar el estado de cumplimiento del ítem 3 del ARTICULO CUARTO e ítem No. 6 del ARTICULO QUINTO de la RESOLUCIÓN No. 0410 DE 01 DE JUNIO DE 2023, debido a que el equipo técnico tiene conocimiento de que el instrumento ambiental RESOLUCIÓN No. 1040 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 en su alcance tiene autorizado estrictamente la adecuación de terreno mediante material de relleno producto de excavaciones y/o movimientos de tierra realizados en los proyectos Brisas de Comfasucre y Centro Comercial Guacarí.”

Que, mediante Resolución No. 0677 del 13 de septiembre de 2024, notificada electrónicamente el 20 de septiembre de 2024, no se accedió a la solicitud de modificación del artículo sexto de la Resolución No. 0410 del 1 de junio de 2023, presentada por el señor CHRISTIAN PUPO NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.826, en su calidad de representante legal del CONSORCIO PARQUES 2022, identificado con NIT 901.621.655-7, a través de oficios con radicados internos No. 3056 del 7 de mayo de 2024 y No. 3069 del 8 de mayo de 2024. Así mismo, se le otorgó el término de un (1) mes, para que presente el plan de compensación forestal, con las indicaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución No. 0410 del 1 de junio de 2023, y envíe con destino al expediente No. 007 del 25 de enero de 2023, un informe ambiental final con las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental ordenadas por esta Autoridad Ambiental, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante Auto No. 0329 del 25 de abril de 2025, notificado electrónicamente el 28 de abril de 2025, se requirió al CONSORCIO PARQUES 2022, identificado con NIT 901.621.655-7, a través de su representante legal el señor CHRISTIAN PUPO NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.826, para que en el término de un (1) mes presente un plan de compensación forestal, con las indicaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución No. 0410 del 1 de junio de 2023, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Así mismo, se le otorgó el término de un (1) mes para que presente ante esta Corporación, un informe ambiental final, con las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a calidad de las medidas de manejo ambiental ordenadas por esta Autoridad Ambiental. Sin obtener respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0703 del 27 de junio de 2025, notificado electrónicamente el 1 de julio de 2025, se requirió por última vez al CONSORCIO PARQUES 2022, para que en el término de quince (15) días presente ante esta Corporación, un plan de compensación forestal e informe ambiental final, so pena

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0377 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Cumplido el término establecido no se dio cumplimiento a lo requerido.

Que, mediante Resolución No. 0611 del 4 de septiembre de 2025, notificada electrónicamente el 12 de septiembre de 2025, se ordenó el desglose del expediente No. 007 del 25 de enero de 2023, para la apertura de expediente de infracción ambiental, que se deberá seguir en contra del CONSORCIO PARQUES 2022, identificado con NIT 901.621.655-7, a través de su representante legal el señor CHRISTIAN PUPO NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.826, por incumplimiento a las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0410 del 1 de junio de 2023.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 276 del 7 de octubre de 2025.

Que, mediante radicado interno No. 9756 del 18 de noviembre de 2025, el señor CHRISTIAN PUPO NADER, manifestó que *“En atención a lo previsto en la Ley 2387 de 2024, expongo mi voluntad de corregir, mitigar, compensar y restaurar los posibles daños ocasionados antes del inicio formal del proceso”*, por lo cual, solicitó: *“1. Que se admita esta petición, 2. Que se suspenda la potestad sancionatoria ambiental, y 3. Que se permita la presentación y evaluación del plan de corrección y/o compensación.”*

Que, mediante oficio No. 08557 del 4 de diciembre de 2025, notificado electrónicamente el 4 de diciembre de 2025, se dio respuesta a solicitado indicándole que:

“...la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, regula:

“Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

Nº - 0377

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”

La norma en mención, al regular la suspensión y terminación anticipada proceso sancionatorio ambiental, dispone que la autoridad ambiental competente podrá suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si el presunto infractor presenta una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. Lo anterior, a petición del presunto infractor y en la etapa procesal de iniciación del procedimiento y hasta antes de expedir resolución de fondo en la que decida la responsabilidad del investigado.

Además, la norma señala que la propuesta de corrección y/o compensación ambiental deberá ser ejecutada directamente por el presunto infractor y, una vez declarada la suspensión del proceso sancionatorio ambiental por parte de la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0377

00 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

autoridad, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas de corrección y/o compensación que contiene la propuesta; garantía de cumplimiento que deberá ser constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

Con lo anterior y dando respuesta a lo solicitado, se observa que no se presentó propuesta con las medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, por lo cual, la suspensión de la potestad sancionatoria ambiental no es procedente, porque no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009. La suspensión de la potestad sancionatoria ambiental está condicionada a la presentación de una propuesta, que debe ser ejecutada directamente por el presunto infractor.”

Que, mediante radicado interno No. 0279 del 19 de enero de 2026, el señor CHRISTIAN PUPO NADER, solicitó:

“1.1. Solicitud de definición y viabilidad de un mecanismo de compensación ambiental alternativo

(...)

1.2. Solicitud de concertación del alcance y entrega del Informe Ambiental Final

(...)

1.3. Solicitud de reunión técnica-jurídica

(...)”

Que, mediante oficio No. 00660 del 9 de febrero de 2026, notificado electrónicamente el 10 de febrero de 2026, se dio respuesta indicándole que:

“la suspensión y terminación anticipada concebida en la modificación de la Ley 1333 de 2009 solo permite su aplicación frente a conductas respecto de las cuales se ha generado afectación o daño ambiental, y la posibilidad de presentar medidas se ocasiona solo para compensar o corregir por daños causados a los recursos naturales y el ambiente, de tal suerte que no es admisible que pueda ser ampliada esta figura de suspensión y terminación anticipada para aquellas conductas cuya infracción corresponda a la acción u omisión que origine una violación a la normativa ambiental, por lo que no es posible darle un alcance distinto a esta disposición pues su literalidad, sentido y propósito no lo admite. Por lo anterior, no es procedente las solicitudes instauradas en el radicado No. 0279 del 19 de enero de 2026.”

Que, mediante radicado interno No. 1040 del 19 de febrero de 2026, el señor CHRISTIAN PUPO NADER, presentó recurso de reposición contra el oficio No. 00660 del 9 de febrero de 2026.

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0377

08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“1. VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 18A DE LA LEY 1333 DE 2009 (MODIFICADO POR LEY 2387 DE 2024)

El artículo 18A establece que la autoridad ambiental podrá suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria cuando el presunto infractor presente propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar el daño ambiental. En el presente caso:

- *Se presentó una solicitud con el fin de definir y viabilizar un mecanismo de compensación ambiental alternativa.*
- *Solicitud de concertación del alcance y entrega del informe ambiental final y una solicitud de reunión técnica-jurídica.*

Se manifestó la voluntad y buena fe del CONSORCIO PARQUES 2022 NIT N° 901621655-7 por ello, se pidió definir unos criterios para la presentación de la propuesta con las medidas técnicas soportadas y viables para corregir.

En este sentido, la decisión recurrida desconoce el cumplimiento de los presupuestos objetivos establecidos en la norma. El verbo “podrá” contenido en la norma no consagra una discrecionalidad absoluta, sino reglada, sujeta al cumplimiento de requisitos legales verificables.

Conforme estos criterios es preciso aclarar jurídicamente lo siguiente:

La Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, hoy modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, al ser la norma de carácter especial por medio de la cual se desarrolla el proceso sancionatorio ambiental, consagra expresamente las etapas de dicho proceso sancionatorio, sus características, formas, plazos, términos procesales y fenómenos jurídicos que pueden operar en el desarrollo de este.

La Corte Constitucional en Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, al estudiar los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, indicó que la regla general consiste en la irretroactividad de la ley, “(...) entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (...)”. A propósito de la ley procesal, su tránsito y efectos en el tiempo, la mencionada sentencia consideró:

“(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en si mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. (...)

En relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites ninguna disposición superior se lo impide. El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. A pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa.

Respecto a la vigencia de la Ley 2387 de 2024, el legislador dispuso en su artículo 27 que esta rige a partir de su promulgación, sin que hubiere establecido algún régimen de transición o reglas especiales para la aplicación y culminación de procesos con el régimen jurídico anterior. En consecuencia, a partir de su fecha de publicación el 25 de julio de 2024, las normas sobre modificaciones y novedades del proceso sancionatorio ambiental son de aplicación inmediata, por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de aplicación de la Ley en el tiempo, y en concreto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 20121, el cual consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal, señalando que, “...en relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las situaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación”

- *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.*

La norma en mención, al regular la suspensión y terminación anticipada proceso sancionatorio ambiental, dispone que la autoridad ambiental competente podrá suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si el presunto infractor presenta una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. Lo anterior, a petición del presunto infractor y en la etapa procesal de iniciación del procedimiento y hasta antes de expedir resolución de fondo en la que decida la responsabilidad del investigado.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Además, la norma señalada que la propuesta de corrección y/o compensación ambiental deberá ser ejecutada directamente por el presunto infractor y, una vez declarada la suspensión del proceso sancionatorio ambiental por parte de la autoridad, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas de corrección y/o compensación que contiene la propuesta; garantía de cumplimiento que deberá ser constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

Siguiendo lo desarrollado en la norma citada, el legislador estableció una regla general de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, sin hacer ningún tipo de distinción en la afectación o daño ambiental presuntamente ocasionado o el tipo de norma ambiental que presuntamente se ha infringido, que son el sustento para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18, en concordancia con el artículo 5, de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, con la expedición de la nueva ley, no se han dispuesto “tipos” o “clasificación” de sancionatorios ambientales, atendiendo “a la naturaleza del procedimiento”.

En otras palabras, mediante el proceso sancionatorio ambiental, el Estado ejerce su titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (artículo 1º la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), a través de las autoridades ambientales mencionadas en norma. La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, sobre que la potestad sancionatoria de la administración consideró que “está es una clara manifestación del ius puniendi del Estado”; es decir el ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual “se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal”. En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca “(...) garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad (...)”.

Ahora bien, las medidas que presente el presunto infractor deben ser adecuadas y viables para corregir o compensar el daño o afectación ambiental ocasionado, lo cual debe estar soportado técnicamente para la posterior evaluación por parte de la autoridad ambiental competente. Sin embargo, el legislador no definió lineamiento ni mecanismos para la implementación de dichas medidas y tampoco determinó que las medidas propuestas deben encontrarse supeditadas a manuales o metodologías expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las demás autoridades ambientales. En ese sentido, la autoridad ambiental competente deberá evaluar en cada caso las medidas presentadas por el presunto infractor para verificar que sean viables y que estén debidamente soportadas desde el punto de vista técnico.

Al realizar una lectura del inciso primero del artículo 18A, es posible identificar los siguientes tres requisitos de las medidas de corrección y/o compensación ambiental:

i) El presunto infractor debe presentar medidas de corrección o de compensación, teniendo en cuenta las definiciones del artículo 3A:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad”

- ii) Las medidas deben ser técnicamente adecuadas, soportadas y viables para corregir o compensar la afectación o daño ambiental causado, por lo que la propuesta presentada por el presunto infractor debe tener en cuenta el daño o afectación ambiental ocasionado de acuerdo con los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental que hubieren sido identificadas por la autoridad ambiental competente para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental; y*
- iii) El presunto infractor debe ejecutar de manera directa las medidas presentadas, por lo que no es posible implementar las competencias a través de terceros operadores.*

En relación con el tercer requisito, la norma es clara en señalar que la ejecución de las medidas de corrección y/o compensación debe ser realizada de manera directa por el presunto infractor.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el caso puntual la solicitud realizada a la CAR-SUCRE por el CONSORCIO PARQUES 2022 NIT N° 901621655-7, con fecha 19 de enero de 2026 es viable y jurídicamente aceptable según los criterios descritos en la norma y exigía una evaluación y revisión exhaustiva con el fin de darle aplicación a la ley, lo cual no se configuro por parte de la CAR SUCRE.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN TÉCNICA SUFICIENTE (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CPACA)

El oficio recurrido no desarrolla un análisis técnico individualizado de las solicitudes presentadas, desconociendo incluso el derecho fundamental de petición artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015, en el sentido de que las peticiones deben ser resueltas de fondo, de manera oportuna, clara, precisa y congruente con cada pretensión formulada, garantizando una respuesta integral. De acuerdo a lo anterior en el oficio 00660 del 9 de febrero 2026, no se observa:

- Estudio comparativo entre el presunto daño y las medidas correctivas a realizar.*
- Concepto técnico y jurídico estructurado que desvirtúe la viabilidad*

La motivación resulta genérica y abstracta, lo cual configura:

- Motivación aparente.*
- Falsa motivación.*
- Violación al debido proceso administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La administración está obligada a expresar razones claras, técnicas, jurídicas y verificables que justifiquen la negativa a la solicitud del CONSORCIO PARQUES 2022.

3. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA CONTRARIA AL OBJETO DE LA LEY 2387 DE 2024.

La Ley 2387 introdujo un enfoque restaurativo al procedimiento sancionatorio ambiental, privilegiando la corrección y compensación del daño sobre el castigo pecuniario.

Negar de esta manera, una concertación, la presentación una propuesta va en contra vía de lo establecido en la Ley 2387 de 2024, es claro que se desincentiva la restauración voluntaria, se desnaturaliza la finalidad de la reforma y en su defecto se mantiene un enfoque exclusivamente punitivo.

La autoridad no puede interpretar la norma de manera restrictiva ni exigir requisitos no contemplados en la ley.

4. DESVIACIÓN DE PODER.

La potestad sancionatoria ambiental tiene como finalidad: Restaurar el medio ambiente, corregir la afectación y prevenir reincidencia. Cuando la autoridad, como en este caso, existiendo medidas viables, opta por continuar el proceso hacia eventual sanción sin justificar técnicamente la improcedencia de la suspensión, se aparta del fin legal de la norma.

V. SOLICITUDES.

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

1. REPONER la decisión contenida en el oficio N.º. 00660 del 9 de febrero de 2026 en cuanto negó las solicitudes de definición y viabilidad de un mecanismo de compensación ambiental alternativa, la concertación del alcance y entrega del informe ambiental final y una reunión técnica jurídica presentada por el CONSORCIO PARQUES 2022.

2. En consecuencia, se procede a:

- *Evaluar de fondo la viabilidad del mecanismo de compensación ambiental alternativa.*
- *Permitir la estructuración y presentación formal de propuesta técnicamente soportada conforme al artículo 18ª.*
- *Se acepten las solicitudes realizadas por el CONSORCIO PARQUE 2022, realizada el 19 de enero de 2026 y se de viabilidad a la concertación de criterios que permitan la aplicación restaurativa de la Ley 2387 de 2024.*

3. Subsidiariamente, ordenar concepto técnico motivado sobre la viabilidad de la propuesta restaurativa.”



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción



Ambiente

Nº - 0377

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos en contra de los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente, respecto del recurso de Reposición, establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción



Ambiente

Nº - 0377

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.”

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN PAUL PUPO NADER en contra del oficio No. 00660 del 9 de febrero de 2026, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, en cuanto a lo siguiente:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.”

Se encuentra acreditado que el día 10 de febrero de 2026, se notificó por correo electrónico el oficio No. 00660 del 9 de febrero de 2026, frente al cual interpuso el correspondiente recurso de reposición el día 19 de febrero de 2026, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”

El señor CHRISTIAN PAUL PUPO NADER presentó los argumentos en contra de las disposiciones establecidas en el oficio No. 00660 del 9 de febrero de 2026, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.”

El señor CHRISTIAN PAUL PUPO NADER no aportó pruebas.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

En el recurso presentado se señaló que recibe notificaciones a los correos electrónicos concorsioparquesenero20@gmail.com y christianpupon@outlook.es.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- para la procedencia del presente recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Ministerio de Ambiental y Desarrollo Sostenible en el **concepto jurídico con radicado 2025E1024511:**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0377**
08 MAY 2026.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“En cuanto a la suspensión y terminación anticipada dentro del proceso sancionatorio ambiental la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

“Artículo 18A. Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar **la afectación o daño ambiental** ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá <sic> cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2o. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobados por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

PARÁGRAFO 3o. El Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3o de este artículo.”

(...)

La introducción al procedimiento sancionatorio ambiental de esta nueva figura de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, se fijó por el legislador como una alternativa que lograra resarcir a través de la implementación de medidas la afectación al ambiente y los recursos naturales, por tanto, a partir de la descripción literal y el propósito mismo que plantea el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, se extrae que la posibilidad de suspensión del proceso sancionatorio es aplicable para aquellas conductas que hayan producido un daño al ambiente y que frente al mismo puedan ser objeto de compensación.

De tal manera, es necesario dilucidar que la ley sancionatoria ambiental contempla dos tipos de infracciones una por la vulneración al ordenamiento jurídico ambiental y otra por daño ocasionado al entorno ambiental, como así lo define el artículo 5 ibidem:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente; con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” Negrilla Fuera de Texto

Partiendo de esta diferenciación en el contenido de la infracción de índole ambiental, y en contraste a lo descrito en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, una infracción ambiental por causa de la violación de la normativa ambiental, no podría ser objeto de formular medidas de corrección o compensación, en razón a que la consecuencia de esa conducta no trasciende al entorno ambiental como un perjuicio o un deterioro, por lo que no podrían implementarse medidas que corrijan o compensen un aspecto abstracto como es el incumplimiento normativo, de suerte que la descripción de la norma solo contempla la aplicación de la suspensión y terminación del proceso sancionatorio por daño ambiental el cual es definido por el artículo 3A como

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0377
08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.”, de modo que un comportamiento que no conlleve la alteración o perjuicio al entorno ambiental no sería susceptible de proponer medidas de compensación en el marco de la suspensión del proceso.

La exclusión del riesgo en la suspensión del proceso amerita acercarse a su contemplación normativa con el fin de conocer su contenido y alcance, es así, que, si bien la Ley 1333 de 2009 no introduce una definición sobre el mismo, es así como tanto en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010 definen de la misma manera la evaluación del riesgo en estos términos:

*“Evaluación del riesgo: Es la estimación del **riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.**” Negrilla Fuera de Texto*

Nótese que la concepción de “riesgo potencial”, se toma desde la infracción a la normativa ambiental expuesta anteriormente y además que la misma no se concrete en impactos ambientales, esto es, que no se haya generado afectación o daño ambiental, condición esta última, indispensable para que puedan ser procedentes la implementación de medidas que compensen al ambiente por un deterioro o perjuicio sobre el mismo.

Conforme a lo señalado, la suspensión y terminación del proceso sancionatorio ambiental solamente es aplicable para aquellas conductas que hayan ocasionado una afectación o daño ambiental como así lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y no es extensiva dicha suspensión para los casos de infracción normativa.”

En ese mismo sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el concepto jurídico con radicado 2025E1021217, en el cual señaló lo siguiente:

“Inicialmente se indica que el legislador dentro del proceso sancionatorio ambiental introdujo una serie de definiciones en las que no se contempló la “afectación ambiental” para fijar su concepto o sentido, sin embargo, si definió lo relativo al daño ambiental entendido este como: “Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.” (art. 3 de la Ley 1333 de 2009).

De tal manera que al revisar diferentes disposiciones de la Ley sancionatoria ambiental en las que se hace alusión a la afectación ambiental se identifica que algunas de ellas refieren se refieren a daño y afectación ambiental como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. (...) PARÁGRAFO 4. ... las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental...”

“ARTÍCULO 40. Sanciones. (...) PARÁGRAFO 2º. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, ...

(...) PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental...”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0377

08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“ARTÍCULO 42. Mérito ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 3. “...en que la autoridad ambiental identifique como prioritizada la intervención de restauración según el estado de la afectación y/o daño ambiental...”

Frente a lo expuesto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 del Código Civil:

“ARTÍCULO 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

Conforme a la preceptiva transcrita, las palabras de la ley se habrán de entender según su significación común a menos que el legislador haya fijado una definición específica a un determinado termino, es así como en relación con las definiciones dadas a la palabra “Afectar” se encuentran las siguientes:

- Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente.
- Producir algo un determinado efecto, generalmente negativo
- Perjudicar, producir daño
- Sinónimos: dañar, perjudicar, damnificar, estropear.

Igualmente conviene presentar lo analizado por el Consejo de Estado¹ en relación con el sentido literal de expresiones en la Ley así:

“Con mayor razón, cuando no hay diferencia sino coincidencia entre el lenguaje usual y el legal - como sucede en el presente caso-, se reducen sustancialmente los espacios de incertidumbre y discusión en la interpretación de la norma, ya que en ese caso no hay lugar a que las palabras de la ley puedan generar ambigüedad o diversidad de significados.”

Según lo ilustrado, se concluye que el término “Afectación Ambiental” que se alude en el procedimiento sancionatorio es una equivalencia conjuntiva a lo concebido por “Daño Ambiental” definido en la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, la referencia a la afectación ambiental no conlleva en si un concepto propio o diferenciador, por cuanto el legislador no lo introdujo expresamente en la Ley, y conforme a las reglas de interpretación de la misma, no es permisible fijarle un alcance distinto al que se expresa en las diferentes disposiciones de la Ley, por tanto, su comprensión en el marco de la suspensión y terminación anticipada corresponderá a lo descrito por daño ambiental en la citada Ley.

(...)

El “Daño Ambiental” descrito en la Ley 1333 de 2009 se instituye como una circunstancia general dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, de tal manera, que este no se contempla de una manera diferenciada para las diferentes etapas y figuras previstas en este procedimiento, por lo tanto, cuando se esté ante la valoración de una conducta que haya generado daño ambiental se deberá tener presente su definición según el artículo 3A Ibidem, el cual preceptúa o siguiente:

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 2194 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

NO - 0377

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

“ARTÍCULO 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.”

En este sentido, la condición para que pueda proceder la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental es que las medidas que proponga el presunto infractor estén orientadas a “corregir y compensar la afectación o daño ambiental ocasionado”, por lo tanto, la determinación del daño ambiental tendrá que sujetarse a lo definido por la Ley 1333 de 2009.

(...)

La Suspensión y terminación anticipada concebida en la modificación de la Ley 1333 de 2009 solo permite su aplicación frente a conductas respecto de las cuales se ha generado afectación o daño ambiental, y la posibilidad de presentar medidas se ocasiona solo para compensar o corregir por daños causados a los recursos naturales y el ambiente, de tal suerte que no es admisible que pueda ser ampliada esta figura de suspensión y terminación anticipada para aquellas conductas cuya infracción corresponda a la acción u omisión que origine una violación a la normativa ambiental, por lo que se ultima, que no es dable tratar de interpretar o darle un alcance distinto a esta disposición pues su literalidad, sentido y propósito no lo admite.”

En ese sentido, no son ciertas las afirmaciones del señor PUPO NADER al decir que la Corporación “desconoce el cumplimiento de los presupuestos objetivos establecidos en la norma”, ya que el objetivo del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 es formular medidas para compensar o corregir por daños causados a los recursos naturales y el ambiente, y la no presentación de un plan de compensación forestal e informe ambiental final encajarían en incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso objeto de investigación sería la Resolución No. 0410 del 1 de junio de 2023, “Por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones”, es importante mencionar que, en reiterados actos administrativos (Auto No. 1314 del 2023, Resolución No. 0677 del 2024, Auto No. 0329 del 2025, y Auto No. 0703 del 2025) se requirió al CONSORCIO PARQUES 2022 para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de ocupación de cauce, haciendo caso omiso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es procedente la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental por los hechos objeto de investigación por parte de esta Autoridad Ambiental, en ese sentido se dio respuesta a la petición con radicado interno No. 0279 del 19 de enero de 2026, pero aclararemos punto por punto para mayor entendimiento del peticionario.

“1.1. Solicitud de definición y viabilidad de un mecanismo de compensación alternativo.”



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción



Nº - 0377

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El legislador no introdujo variables o alternativas de suspensión para las conductas que no constituyan un daño ambiental en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no es procedente lo solicitado.

“1.2. Solicitud de concertación del alcance y entrega del Informe Ambiental Final.”

La Corporación en reiterados actos administrativos: Auto No. 1314 del 14 de septiembre de 2023, Resolución No. 0677 del 13 de septiembre 2024, Auto No. 0329 del 25 de abril de 2025, y Auto No. 0703 del 27 de junio de 2025, requirió al CONSORCIO PARQUES 2022 para la presentación del informe ambiental final, el cual hizo caso omiso a los múltiples requerimientos, por lo anterior, mediante Resolución No. 0611 del 4 de septiembre de 2025, se ordenó el archivo del expediente de permiso No. 007 del 25 de enero de 2023, por lo cual, no es procedente su solicitud de concertación del alcance y entrega del informe final.

“1.3. Solicitud de reunión técnica-jurídica.”

Teniendo en cuenta que, la suspensión y terminación anticipada concebida en la modificación de la Ley 1333 de 2009 solo permite su aplicación frente a conductas respecto de las cuales se ha generado afectación o daño ambiental, lo cual no es el caso objeto de investigación, no es procedente una reunión técnica-jurídica.

Aclarados los puntos de la petición con radicado No. 0279 del 19 de enero de 2026 y con fundamentos en los conceptos jurídicos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, queda demostrado que la Corporación en ningún momento a interpretado de manera restrictiva el objeto de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, respecto a las solicitudes realizadas a través del radicado interno No. 1040 del 19 de febrero de 2026, no es procedente revocar el oficio No. 00660 del 9 de febrero de 2026, en cuanto el contenido de este se ajusta a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los conceptos jurídicos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible arriba mencionados.

En vista de que, la suspensión y terminación del proceso sancionatorio ambiental solamente es aplicable para aquellas conductas que hayan ocasionado una afectación o daño ambiental como así lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, no es procedente para los casos de incumplimiento de acto administrativo con contenido ambiental el mecanismo de compensación ambiental.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación procederá a confirmar lo dispuesto en el oficio No. 00660 de 9 de febrero de 2026, a través del cual se resolvió petición con radicado interno No. 0279 del 19 de enero de 2026, instaurada por el señor CHRISTIAN PUPO NADER, y debidamente notificada el 10 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto se,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 276 del 7 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0377
08 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el oficio No. 00660 de 9 de febrero de 2026, a través del cual se resolvió la petición con radicado interno No. 0279 del 19 de enero de 2026, instaurada por el señor CHRISTIAN PUPO NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.826, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

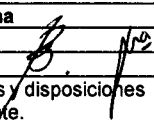
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor CHRISTIAN PUPO NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.112.826, a los correos electrónicos consorcioparquesenero20@gmail.com y christianpupon@outlook.es, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co